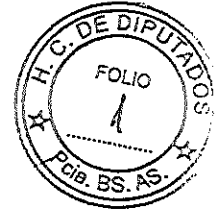




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 72 de la ley 5.827 por el siguiente:

ARTICULO 72.- "I.- En caso de recusación con causa o excusación del Juez de Paz, el proceso tramitará ante el Juzgado de primera instancia con competencia en la materia, más próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare.

II.- En los supuestos de impedimento, vacancia o ausencia del Juez titular de un Juzgado de Paz, la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con alguno de los criterios que seguidamente se indican, designará interinamente a cargo del Juzgado a:

- A) Un funcionario del cuerpo de magistrados suplentes de acuerdo al procedimiento de la ley 13.837 y modificatorias.
- B) Un Juez de Paz titular de otro Juzgado próximo.

Atento a las particularidades geográficas de localización de los Juzgados de Paz, El apartado A) será preferente para supuestos de falta de cobertura temporaria del cargo por renuncia, remoción, suspensión, fallecimiento o licencia por un plazo de más de sesenta días corridos."

ARTÍCULO 2º: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3632 120 - 21



Fundamentos

El actual artículo 72 de la ley 5827 (Texto según Decreto-Ley 9229/78) expresa que en caso de recusación con causa o excusación del Juez de Paz, el proceso tramitará ante el Juzgado de Paz más próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare y de acuerdo con la reglamentación que la Suprema Corte de Justicia dicte.

Debo mencionar algunos comentarios que merecen la modificación normativa:

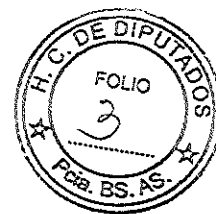
Primeramente, es interesante que ante tal situación la causa se remita no al Juzgado de Paz más próximo, sino al Juzgado de primera instancia con competencia en la materia más próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare. Ello permite que el expediente se remita al órgano judicial más cercano, se encuentre este en la cabecera departamental o en una ciudad donde exista al menos un Juzgado descentralizado o un Juzgado de Paz Letrado. Sucede que en muchas ciudades donde funcionan Juzgados de Paz la cabecera departamental se encuentra geográficamente más cerca que otro Juzgado de Paz por lo que no tiene sentido práctico que la causa se remita exclusivamente al fuero de paz, perjudicando al justiciable y dificultando la labor al letrado actuante. Lo mismo ocurre respecto de los Juzgados descentralizados localizados más cerca de los Juzgados de Paz.

Por otro lado, sostiene el mencionado artículo 72 que en los supuestos de impedimento, vacancia o ausencia del Juez titular de un Juzgado de Paz, la Suprema Corte de Justicia, designará interinamente a cargo del Juzgado a: 1.- Un Juez de Paz titular de otro Juzgado próximo. 2.- Un funcionario de la misma Suprema Corte de Justicia




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

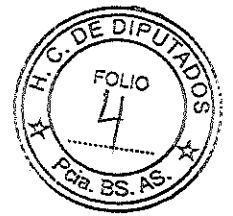
EXPTE. D- 3632 / 20 - 21



pudiendo serlo de su cuerpo de Inspectores, que deberá reunir las mismas condiciones que para ser titular y prestará juramento de Ley; tal nombramiento no podrá exceder los ciento veinte (120) días corridos y será prorrogable por una sola vez por igual término.


En consideración del inciso II. 2 del artículo en análisis, debe el mismo actualizarse por no tener incidencia práctica y en orden a la normativa actual sobre magistrados suplentes (artículo 166 de la Constitución Provincial.) La efectiva designación de magistrados suplentes debe priorizarse por sobre la subrogancia de otro Juez de Paz, atento a que la subrogancia en dicho fuero implica lisa y llanamente hacerse cargo de un juzgado fuera de la ciudad de residencia del Juez de Paz cuestión que atenta contra el principio de inmediación procesal (Art. 174 de la Constitución Provincial.)


Dr. Germán Di Cesare
Diputado Provincial
Bloqué Frente de Todos



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


SERGIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.